

# **Normas Técnicas de Control Revistas**

---

**EDICIÓN  
NOVIEMBRE 2025**

## ÍNDICE

<b>Capítulo 1:</b>	Conceptos y terminología empleados
<b>Capítulo 2:</b>	Clasificación de las revistas
<b>Capítulo 3:</b>	Solicitud de prestación de servicios
<b>Capítulo 4:</b>	Determinación de las cifras de difusión de las revistas de pago
<b>Capítulo 5:</b>	Determinación de las cifras de difusión de las revistas de difusión combinada
<b>Capítulo 6:</b>	Determinación de otros datos y cifras
<b>Capítulo 7:</b>	Declaración y notificaciones del Editor
<b>Capítulo 8:</b>	Verificación y justificación de la difusión
<b>Capítulo 9:</b>	Publicidad de las cifras de difusión
<b>Capítulo 10:</b>	Interpretación y modificación de las Normas de Control
<b>Disposición Final</b>	
<b>Anexo 1</b>	Clasificación de revistas (pago y combinada)
<b>Anexo 2</b>	Tratamiento automatizado de datos

## **Capítulo 1: Conceptos y terminología empleados**

- |   |   |
|---|---|
| <b>1.1.</b> Publicación periódica               | <b>1.15.</b> Venta en el extranjero en firme            |
| <b>1.2.</b> Título                              | <b>1.16.</b> Otros canales de Difusión de Pago Especial |
| <b>1.3.</b> Número                              | <b>1.17.</b> Devolución                                 |
| <b>1.4.</b> Edición                             | <b>1.18.</b> Servicio Regular                           |
| <b>1.5.</b> Ejemplar                            | <b>1.19.</b> Servicio Promocional                       |
| <b>1.6.</b> Precio de cubierta                  | <b>1.20.</b> Difusión de Pago                           |
| <b>1.7.</b> Tarifa de suscripción               | <b>1.21.</b> Difusión Gratuita                          |
| <b>1.8.</b> Difusión                            | <b>1.22.</b> Difusión total                             |
| <b>1.9.</b> Tirada útil                         | <b>1.23.</b> Difusión bonificada                        |
| <b>1.10.</b> Sobrante                           | <b>1.24.</b> Difusión calificada                        |
| <b>1.11.</b> Suscripción                        | <b>1.25.</b> Declaración del Editor                     |
| <b>1.12.</b> Venta al número                    | <b>1.26.</b> Informe de Incidencias                     |
| <b>1.13.</b> Ventas en bloque                   | <b>1.27.</b> Acta de Control                            |
| <b>1.14.</b> Venta bajo modalidad de Suplemento |   |

### **1.1. Publicación periódica**

Comunicación impresa, puesta a disposición del público a intervalos regulares de tiempo, bajo el mismo título, en serie continua, con fecha y numeración correlativas.

También tendrán esta consideración aquellas publicaciones que se difundan en soporte magnético o mediante tratamiento electrónico o informático.

### **1.2. Título**

Término utilizado para designar una publicación impresa, que constituye un todo único y que aparece en todos sus números y ejemplares, y que deberá prevalecer sobre cualquier otro subtítulo referente a sus ediciones.

### **1.3. Número**

Conjunto de ejemplares del mismo título y de una serie cronológica, que se edita en una fecha determinada y lleva impresa la misma cifra numérica en todos los ejemplares. Corresponden al mismo número de una publicación, por tanto, todas las ediciones puestas a disposición del público durante el periodo de vigencia del número correspondiente.

Número especial es aquel que es editado dentro de la serie normal de la revista y sigue la numeración de la misma. El precio de cubierta puede ser distinto del habitual.

Número extraordinario es aquel que, por su contenido, formato, impresión, número de páginas, fecha de edición o sistema de distribución, es distinto a los demás de la serie. Suele ser editado fuera de la serie normal de la revista a cuyo número hace referencia, y por lo tanto no sigue la numeración de la misma. A los efectos de control de difusión se considera como publicación independiente.

En el supuesto de que los números extraordinarios manteniendo el título genérico, formen una nueva serie o subserie, basada especialmente en su contenido (temático o monográfico), a dicho conjunto se le considerará asimismo como publicación independiente.

#### **1.4. Edición**

Conjunto de ejemplares que llevan el mismo número, fecha e identificación de la edición a la que pertenecen. Las distintas ediciones de un mismo número pueden hacer referencia a la fecha de salida, al idioma, formato o ámbito geográfico al que van destinadas.

Edición impresa es aquélla que se distribuye impresa en papel.

Edición digital es aquélla que es una réplica de la edición impresa (en formato PDF o similar) y que se distribuye por alguno de los canales de difusión de las ediciones digitales (quiosco digital, correo electrónico, web, etc.).

Edición principal, es aquella que representa la mayoría de los ejemplares que constituyen su difusión de pago ordinaria de venta al número nacional.

Para su cómputo en las cifras de tirada y difusión del mismo número, las diferentes ediciones deberán incluir los mismos contenidos redaccionales que la edición principal en un porcentaje no inferior al 50%, así como toda la publicidad contratada para esa misma edición principal, de acuerdo con la tarifa general, pudiendo insertar publicidad específica adicional por ediciones para lo que se deberá disponer de las correspondientes tarifas.

Edición extraordinaria es el conjunto de ejemplares de un número que difiere sustancialmente de la edición principal del mismo número. Igual consideración tendrán aquellas ediciones que en relación con la hora y día de salida, no incluyen la totalidad de la publicidad contratada e insertada en la edición principal.

Los ejemplares de ediciones extraordinarias quedarán excluidos en el cómputo de la difusión, pero podrán disponer de Acta independiente.

#### **1.5. Ejemplar**

Cada uno de los ejemplares de una revista correspondiente a un número y edición concretos; incluye el cuaderno principal con o sin los suplementos y encartes que se editen con dicho número y edición.

#### **1.6. Precio de cubierta y referencia**

Es el precio de venta al público en moneda nacional de un ejemplar, incluidos impuestos, establecido por el Editor de la revista en papel y que figura en la portada de la misma, sin considerar cualquier posible sobreprecio que se pueda establecer con ocasión de acciones promocionales.

El precio de venta de referencia de una copia digital se obtendrá al dividir el precio en cada de suscripción más extenso (con límite de un año), por el número de ediciones que cubra dicha tarifa sin tener en cuenta las comisiones de los quioscos y plataformas digitales. Este precio, que el Editor deberá publicar en su web, es el que se considerará para el cálculo de los límites reglamentarios previstos para la difusión de pago.

#### **1.7. Tarifa de suscripción**

Precio de venta de la revista, incluidos impuestos, establecido por el Editor, para el suministro de un ejemplar de todos los números que aparezcan durante un periodo de tiempo determinado.

#### **1.8. Difusión**

Cifra total de ejemplares adquiridos a través de los distintos canales de venta o enviados a receptores identificables, puede ser:

### **1.8.1. Difusión pagada**

Cifra total de ejemplares vendidos, por los que el Editor ha ingresado como mínimo el 50% del precio básico de cubierta o de referencia establecido, excluidos los impuestos.

### **1.8.2. Difusión combinada**

Cifra total de ejemplares en la que al menos un 20% de la difusión total está pagada en las condiciones previstas en el Artº 1.8.1. y 1.20. de las presentes Normas.

### **1.8.3. Difusión gratuita**

Es aquella que se difunde sin que se requiera un pago de la misma.

## **1.9. Tirada útil**

Cifra total de ejemplares del mismo número de una revista salidos del proceso de producción en condiciones de ser difundidos. En ningún caso incluye ejemplares incompletos o defectuosos.

## **1.10. Sobrante**

Ejemplares incluidos en la tirada útil que no llegan a difundirse.

## **1.11. Suscripción**

Ejemplares enviados por el Editor, a destinatario identificable y que se pagan al precio establecido para el periodo contratado. Este periodo no podrá ser inferior a dos meses para semanarios, a tres meses para revistas quincenales y mensuales y a seis meses para revistas de otras periodicidades. El Editor puede efectuar el envío por medios propios o contratados.

La suscripción se clasifica en:

- a) Individual: la normal, contratada para un ejemplar por número y que corresponde a un pago del destinatario.
- b) Colectiva y de Patrocinio: la contratada a razón de dos o más ejemplares por número y que se remite a destinatarios distintos de quien ha efectuado el pago.

Las suscripciones colectivas que no son enviadas al destinatario por el Editor tienen la consideración de venta en bloque.

## **1.12. Venta al número**

Ejemplares vendidos a través de los canales ordinarios de distribución de prensa, en los términos y condiciones usuales en el mercado y autorizando a los intermediarios la devolución de los invendidos para su abono. Se incluyen también en este apartado los ejemplares sueltos adquiridos directamente por el público en locales del Editor.

Incluye los siguientes apartados

- a) Venta al número en España
- b) Venta al número en Extranjero

### **1.13. Venta en bloque**

Ejemplares vendidos a personas físicas, empresas o entidades no profesionales de la distribución de prensa y que son redistribuidos por éstas por un procedimiento definido, estable, verificable y que garantice la entrega a los destinatarios finales.

### **1.14. Venta bajo modalidad de Suplemento**

Tienen esta consideración los ejemplares pertenecientes a títulos que teniendo difusión por los canales habituales son vendidos a editores de otras publicaciones para su posterior distribución bajo modalidad de suplemento.

### **1.15. Venta en el extranjero en firme**

Ejemplares vendidos por el Editor a profesionales de la distribución de prensa para su venta fuera de España, sin derecho a devolución.

### **1.16. Otros canales de Difusión de Pago Especial**

Incluye otras cifras de difusión no computables en los anteriores conceptos.

### **1.17. Devolución**

Ejemplares que quedan invendidos a los intermediarios de los canales de distribución de prensa y que son devueltos al Editor, completos o incompletos, para su abono.

### **1.18. Servicio regular**

Ejemplares del número corriente de las revistas de difusión pagada suministrados por el Editor gratuitamente y con continuidad a personas o entidades identificables. Si la entrega se efectúa a una entidad, el número de ejemplares debe guardar proporción con el de los destinatarios.

Se entiende que hay continuidad en el servicio cuando el suministro se efectúe con ejemplares del número corriente, por un periodo de tiempo no inferior a dos meses para semanarios y de seis meses para publicaciones de otras periodicidades.

### **1.19. Servicio promocional**

Ejemplares entregados o enviados, directa o indirectamente, por el Editor, sin continuidad, a determinadas personas o entidades, o distribuidos con ocasión de determinados acontecimientos (congresos, ferias, etc.). Estos servicios podrán computar en el capítulo de otros servicios.

### **1.20. Difusión de pago**

Cifra total de ejemplares vendidos al 50% o más, del precio básico de cubierta fijado por el Editor, excluidos los impuestos.

La Difusión de Pago se compone de:

- a) Difusión de Pago Ordinaria: Es el resultado de la suma de suscripciones individuales y venta al número (España y Extranjero).
- b) Difusión de Pago Especial: Es el resultado de la suma de suscripciones colectivas, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en el extranjero en firme y otros canales de difusión especial.

## **1.21. Otros servicios**

Incluye los siguientes conceptos:

- a) Servicios Regulares.
- b) Servicios Promocionales

La cifra máxima admisible como otros servicios no podrá ser superior a 1000 ejemplares + 5% de la difusión total antes de contar aquella.

Este límite se aplicará por cada uno de los promedios mensuales incluidos en el Acta de Control.

## **1.22. Difusión total**

Es el resultado de la suma de los ejemplares incluidos como difusión de pago ordinaria, difusión de pago especial y otros servicios. En ningún caso la suma de las cifras computables en la difusión de pago especial y por otros servicios podrá ser superior al 50% de la difusión total.

Este límite se aplicará por cada uno de los promedios mensuales incluidos en el Acta de Control.

## **1.23. Difusión bonificada**

Cifra de ejemplares vendidos por los que el Editor ha ingresado menos del 50% del precio básico de cubierta establecido, excluidos los impuestos. Sólo son computables en las columnas de difusión pagada bonificada de cada uno de los conceptos incluidos en los capítulos de difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial de las revistas con Acta de difusión combinada.

## **1.24. Difusión calificada**

Difusión calificada es la que corresponde a receptores de los que se conocen, y pueden verificarse, datos personales que les acreditan como destinatarios calificados.

Los procedimientos de control de la difusión calificada serán objeto de regulación y desarrollo en el Anexo de las presentes Normas.

## **1.25. Declaración del Editor**

Documento normalizado, que prepara y presenta la empresa Editora a OJD, en la que hace constar, entre otros datos, la difusión de la publicación durante un periodo determinado.

## **1.26. Informe de Incidencias**

Documento que extiende y suscribe el responsable del Equipo de Control, en caso de incidencias relevantes y en el que relaciona las verificaciones efectuadas, los errores advertidos en la Declaración del Editor y los reparos, rectificaciones o ajustes propuestos.

En este dictamen habrán de figurar los ajustes o rectificaciones que, por no haber sido aceptados por el Editor, no hubieran sido incorporados a la Declaración que se incluye en el Acta de Control.

**1.27. Acta de Control**

Documento que emite INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES a través de su división OJD para las publicaciones de difusión de pago o combinada, una vez verificados los datos que figuran en la Declaración del Editor, para dar a conocer las cifras de difusión de una publicación durante un periodo determinado, ratificando o modificando dichas cifras por el Equipo de Control, visadas por el Director del Departamento y firmadas por la Dirección General, o en su caso, por el Director del Departamento.

## Capítulo 2: Clasificación de las revistas

- 2.1. Clasificación por la naturaleza de la difusión**
  - 2.1.1. Revista de difusión de pago**
  - 2.1.2. Revista de difusión combinada**
- 2.2. Clasificación por la periodicidad**
  - 2.2.1. Semanario**
  - 2.2.2. Quincenal**
  - 2.2.3. Mensual**
  - 2.2.4. Otras**
- 2.3. Clasificación por las características, contenido y público lector**
  - 2.3.1. Revista**
    - 2.3.1.1. Revista de información general**
    - 2.3.1.2. Revista de información especializada**
  - 2.3.2. Suplemento**
  - 2.3.3. Anuarios, catálogos o similares**
  - 2.3.4. Otras publicaciones**
- 2.4. Nomenclátor de clasificación**

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES establece las clases de revistas definidas en este capítulo.

En el momento de solicitar el control, los editores clasificarán sus revistas en la que consideren que les corresponde. Esta clasificación provisional del Editor será definitiva una vez aprobada por el Comité Ejecutivo.

### **2.1. Clasificación por la naturaleza de la difusión**

Esta clasificación tiene por objeto diferenciar la difusión atendiendo a la contraprestación económica percibida por la empresa editora e incluye las siguientes categorías:

#### **2.1.1. Revista de difusión de pago**

Es aquella que, teniendo establecido un precio de cubierta por ejemplar y/o una tarifa de suscripción, es suministrada contra pago de dicho precio. En ningún caso el importe ingresado por el Editor, excluidos los impuestos, puede ser inferior al 50%, del precio básico de cubierta establecido.

#### **2.1.2. Publicación de difusión combinada**

Se considera publicación de difusión combinada aquella en la que al menos un 20% de la difusión total está pagada en las condiciones previstas en el artº. 1.20.

Los límites establecidos en las presentes Normas que se aplican en las revistas con Acta de difusión de pago y que figuran en los artículos 1.21, 1.22, 4.8.1. párrafo 2º, 4.8.2. párrafo 4º, 4.8.3 párrafo 1º, 4.8.4 párrafo 2º y 4.16 no son de aplicación en las cifras de difusión de revistas con Actas de difusión combinada.

### **2.2. Clasificación por la periodicidad**

La finalidad de esta clasificación es definir la frecuencia de aparición de las revistas y, a este fin, se establecen las siguientes categorías:

#### **2.2.1. Semanario**

Es la revista que se edita una vez por semana.

#### **2.2.2. Quincenal**

Es la revista que se edita cada quincena. También tiene esta consideración la publicación que se edita dos o tres veces al mes.

### **2.2.3. Mensual**

Es la revista que se edita cada mes.

### **2.2.4. Otras**

Son todas aquellas revistas que se editan con otra periodicidad.

## **2.3. Clasificación por las características, contenido y público lector**

Esta clasificación pretende agrupar las revistas atendiendo a sus características técnicas, a los contenidos y al público lector a que van dirigidas. Su objeto es poder establecer los mismos períodos de control y fechas de publicación de los datos de difusión de las publicaciones incluidas en la misma categoría. Se establecen las siguientes:

### **2.3.1. Revista**

Es aquella publicación no diaria de papel, formato y características de impresión distintas a las del diario, cosida y/o encuadrada, y con cubierta.

#### **2.3.1.1. Revista de información general**

Es aquella revista que se edita con una periodicidad no diaria, cuyo contenido editorial incluye información general de actualidad y va dirigida a un público lector determinado.

#### **2.3.1.2. Revista de información especializada**

Es aquella revista que se edita con una periodicidad no diaria, cuyo contenido editorial otorga habitualmente prioridad a materias o temas especializados y va dirigida a un público lector determinado.

### **2.3.2. Suplemento**

Es aquella revista de formato y características técnicas particulares, con título propio y periodicidad fija, que normalmente se vende o entrega conjuntamente con otra u otras publicaciones (diarios, revistas, etc.)

### **2.3.3. Anuarios, catálogos o similares**

Son aquellas publicaciones periódicas que incluyen datos informativos, estadísticos, censos, etc. y que pueden ir dirigidos a toda clase de lectores o bien a un público lector cualificado.

### **2.3.4. Otras publicaciones**

Se incluyen en este apartado todas aquellas publicaciones que por sus características, contenido y público lector no puedan encuadrarse en ninguna de las categorías anteriores.

## **2.4. En el anexo de las presentes Normas se desarrolla el nomenclátor de clasificación de las categorías establecidas en los párrafos anteriores.**

## **Capítulo 3: Solicitud de Prestación de Servicios**

### **3.1. Requisitos**

- 3.2. Tramitación de las solicitudes**
- 3.3. Utilización del emblema de OJD**

### **3.1. Requisitos**

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES admite las solicitudes de prestación de servicios de todas las revistas que se hayan editado de forma estable e ininterrumpida durante un mes si es un semanario o publicación quincenal y un número cuando se trate de una revista de cualquier otra periodicidad. Las revistas con periodicidad anual, pueden hacer la solicitud desde el primer número.

### **3.2. Tramitación de la adscripción**

- 3.2.1.** La petición de control debe formularse según el impreso de solicitud de prestación de servicios facilitado por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES en el que consta la aceptación a las normas establecidas en las presentes Normas.

La solicitud debe ir acompañada de:

- a) Documentación que acredite que la revista y su empresa editora cumplen los requisitos exigidos por la legislación vigente.
- b) Tarifa de publicidad vigente.
- c) Cheque bancario a favor de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, por la cuantía establecida en la Tarifa de Servicios como cuota de garantía.
- d) Inclusión de la revista dentro de las clasificaciones establecidas en el capítulo anterior.
- e) Autorización expresa para que los Equipos de Control de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES tengan acceso a las oficinas, talleres, almacenes y demás locales donde se realicen operaciones relacionadas con la publicación a controlar y también a que puedan consultar todos los registros y documentos administrativos y contables tanto de la empresa Editora, como de aquellas empresas del grupo, asociadas, multigrupo, etc. a que se refiere la normativa contable vigente.
- f) La autorización se extiende asimismo para que los Equipos de Control puedan efectuar sondeos y muestreos en los puntos de venta en las condiciones que se fijen en cada caso.

- 3.2.2.** Recibida la solicitud de una publicación, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, efectuados los exámenes previos de los procedimientos administrativos, contables, el Comité Ejecutivo resolverá sobre la procedencia de la solicitud y comunicará la decisión al Editor.

La fecha de aprobación de la solicitud por parte del Comité Ejecutivo, será la de inicio del período de control.

- 3.2.3.** Una vez cumplidos los requisitos anteriores el procedimiento de solicitud se materializará mediante la firma del contrato de prestación de servicios entre INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES y el Editor solicitante.

- 3.2.4.** Si la contestación a la solicitud de prestación de servicios fuese negativa, en la misma se expondrán las razones en que se fundamenta.

- 3.2.5.** Si el Editor decidiese dejar sin efecto la solicitud o, en el plazo de seis meses no comunicara a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES que ha subsanado las deficiencias advertidas, se considerará que renuncia a la solicitud de prestación de servicios y, en ambos casos, se procederá a la devolución del depósito constituido, descontando los gastos originados.
- 3.2.6.** Las solicitudes de prestación de servicios de las publicaciones admitidas se publicarán en la información que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES edite al efecto.
- 3.2.7.** Los números extraordinarios de las revistas controladas por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES no precisarán solicitud previa para su control, ya que su control se entiende formalizado en el título principal.

En el supuesto de que la revista tenga números extraordinarios controlados, la inserción del nombre, siglas o anagrama de OJD, en la propia publicación, folletos y/o tarifas de publicidad obligara a efectuar la correspondiente "Declaración del Editor".

Si por el contrario la revista no tiene ningún número extraordinario controlado ni con control solicitado, no será obligatorio su control, pero se requerirá al Editor para que retire las referencias a OJD.

### **3.3. Utilización del emblema de OJD**

- 3.3.1.** El uso del emblema de OJD es exclusivo de las revistas que disponiendo del Acta de Control en vigor y pueden hacer figurar dicho emblema en todos los números, tarifas de publicidad e impresos, según el modelo que se reproduce a continuación:



- 3.3.2.** Las revistas cuya solicitud de prestación de servicios haya sido aprobada por el Comité Ejecutivo y tengan pendientes de verificación sus cifras de difusión pueden anunciar: «Solicitud de control aceptada por OJD» pero no se puede utilizar el emblema.

## Capítulo 4: Determinación de las cifras de difusión de las revistas de pago

- |   |  |
|---|--|
| <b>4.1.</b> Para la correcta determinación.....           | <b>4.9.</b> La devolución se obtendrá...             |
| <b>4.2.</b> En la cifra de difusión total ...             | <b>4.10.</b> En ningún caso serán computables...     |
| <b>4.3.</b> Ventas combinadas                             | <b>4.11.</b> Otros servicios                         |
| <b>4.4.</b> Los ejemplares vendidos...                    | <b>4.12.</b> La determinación de la cifra de .....   |
| <b>4.5.</b> Tampoco puede contarse como difusión...       | <b>4.13.</b> La cifra media de difusión...           |
| <b>4.6.</b> En el cómputo de la tirada útil se tendrá.... | <b>4.14.</b> Para el cálculo de la media ....        |
| <b>4.7.</b> Difusión de pago ordinaria                    | <b>4.15.</b> Con objeto de determinar la venta....   |
| <b>4.8.</b> Difusión de pago especial                     | <b>4.16.</b> La suma de los ejemplares difundidos... |

- 4.1.** Para la correcta determinación de las cifras de difusión de las revistas, tanto en su edición impresa como digital de pago, el Editor debe disponer de un sistema contable ajustado a la legislación vigente y de un conjunto de registros que permitan determinar fehacientemente los datos correspondientes a la tirada útil, las suscripciones individuales, las ventas al número (España y Extranjero), suscripciones colectivas y de patrocinio, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en firme en extranjero, venta incluida en otros canales de difusión especial, las devoluciones y los ejemplares incluidos en el capítulo de otros servicios.
- 4.2.** **En la cifra de difusión total de las revistas con Acta de Control de difusión de pago solamente se incluyen:**
- los ejemplares por los que el Editor ha ingresado el 50%, como mínimo, del precio básico de cubierta o de referencia una vez excluidos los impuestos y que computan en los capítulos de difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial.
  - los ejemplares incluidos en el capítulo de otros servicios.
- 4.3. Ventas combinadas**
- En las ventas combinadas de varias revistas, el Editor debe ingresar como mínimo el 50% de la suma de los precios básicos de cubierta de cada una de ellas en las condiciones habituales de venta al número individualizada, excluidos los impuestos. Estos mismos criterios son aplicables a la venta por suscripciones.
- 4.4.** Los ejemplares vendidos, pagados mediante intercambios o si existen compensaciones por otros servicios entre el Editor y el comprador, no pueden incluirse en la difusión pagada.
- 4.5.** Tampoco puede contarse como difusión pagada la venta de ejemplares de números atrasados o procedentes de devolución.
- 4.6.** En el cómputo de la tirada útil se tendrá en cuenta, a efectos de consumos de papel, la tirada bruta y los ejemplares inútiles. La evidencia se obtendrá a partir de la orden de tirada de cada número, de los partes o registros de trabajo de la imprenta, encuadernación y cierre, de los partes y registros de consumo de papel, de las facturas de los proveedores y de los datos contables correspondientes.

#### **4.7. Difusión de pago ordinaria**

- 4.7.1.** El número de suscripciones individuales se obtendrá de los datos que figuren en el registro o fichero de suscripciones. En él deben constar la fecha de alta, el periodo de pago, la forma de suministro y la fecha de baja en su caso.

Asimismo, se utilizarán las etiquetas para el envío, las relaciones de reparto, los contratos suscritos con repartidores, los documentos de cargo y abono de los pagos efectuados y los correspondientes asientos contables.

- 4.7.2.** Para determinar la venta al número (España y Extranjero) los datos se obtendrán a partir de los documentos que amparen el envío de ejemplares a distribuidores y puntos de venta, de las facturas por los servicios, de las notas de abono por devoluciones, de los documentos de pago y de los asientos contables que correspondan a estas transacciones.

La venta al contado de ejemplares sueltos se obtendrá del registro correspondiente y de los ingresos que figuren en los registros de tesorería.

- 4.7.3.** Para las ediciones digitales, se verificarán las liquidaciones de los intermediarios que distribuyen la publicación (quioscos digitales, servicios de acceso de suscripciones, etc.). Los procedimientos de trabajo se recogen en el art. 8.7.

#### **4.8. Difusión de pago especial**

- 4.8.1.** Para las suscripciones colectivas y de patrocinio, la documentación debe incluir el nombre de la persona o entidad que abone la suscripción y el Editor tendrá que acreditar de forma fehaciente e inequívoca que el receptor ha sido informado de la acción comercial, del periodo que cubre la misma y del nombre del patrocinador. El Editor pondrá, en su caso, a disposición del Equipo de Control el detalle de aquellos receptores que ejerciendo sus derechos previstos legalmente, han solicitado la cancelación de la suscripción. Las suscripciones cuyo vencimiento de pago haya sido sobrepasado en más de cuatro meses no podrán contarse como difusión de pago desde el inicio del periodo impagado, pudiéndose computar como servicios regulares.

La cuantía máxima admisible en la cifra de suscripciones colectivas y de patrocinio estará limitada al 35% de la difusión total de cada número.

- 4.8.2.** La cifra de la venta en bloque se determinará a partir de las que figuren en los contratos establecidos, en la documentación que ampare el envío de ejemplares, en las facturas, en los documentos justificativos de pago y en los correspondientes asientos contables.

Se contarán como ventas en bloque, las suscripciones colectivas de patrocinio que no sean remitidas por el Editor a los destinatarios y que, por tanto, no pueden computarse como suscripciones.

No pueden computarse como difusión pagada las suscripciones y los ejemplares difundidos bajo el concepto de venta en bloque a personas que tengan relación laboral con la empresa Editora, ni las que se formalicen con empresas filiales, subsidiarias o vinculadas a la misma.

La cuantía de las ventas en bloque admisible en la cifra de difusión pagada no puede ser superior al 20% de la difusión total de cada número.

- 4.8.3.** La cifra de venta bajo modalidad de suplemento, contemplada en el artículo 1.14, se determinará a partir de la difusión pagada de las publicaciones que distribuyen los ejemplares, siempre que éstas estén controladas por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES. La cuantía admisible en la cifra de difusión pagada de estas publicaciones que son vendidas bajo modalidad de Suplemento no podrá ser superior al 35% de la difusión total de cada número.

La referencia al precio de cubierta se entenderá el que tengan, tanto la publicación soporte como la revista que se difunde bajo modalidad de suplemento y que figura en la portada de los ejemplares de la revista puestos a disposición del público para su adquisición individualizada en la totalidad de la red de ventas de su área de distribución que puede ser local, provincial, regional, autonómica o nacional.

El precio de venta al público de la revista que se venda como suplemento no podrá ser inferior al 50% de su precio de cubierta este importe deberá ser satisfecho en metálico por el comprador en el momento de su adquisición.

Para la correcta determinación de las cifras computables en difusión de pago se tendrá en consideración el precio que abone el comprador por la adquisición de ambas publicaciones en el punto de venta. En este supuesto, el ingreso neto del editor de la publicación soporte deberá cubrir el 50 % mínimo reglamentario del precio de venta de cada publicación, una vez aplicados la totalidad de los descuentos a los que se hace referencia en el Art. 4.4. Normas Técnicas de Control de Diarios.

En el caso en el que se indique que la entrega de la publicación que actúa como suplemento es de forma gratuita o que el precio de cubierta de ésta sea inferior al 50 % del establecido para la difusión de pago (Art.1.6. Normas Técnicas de Control de Revistas), estos ejemplares se podrán computar como difusión gratuita o combinada, no afectando a la difusión de pago de la publicación soporte.

En el apartado de observaciones del Acta de Control se dará información del promedio de difusión en que participa cada una de las publicaciones.

- 4.8.4.** La cifra de venta en firme en extranjero, se determinará a partir de los documentos que amparan el envío de ejemplares a los distribuidores, de las facturas por estos servicios, de los documentos de pago, de los asientos contables que corresponden a estas transacciones y de la documentación contractual mediante la cual se acuerda el servicio de ejemplares sin derecho a devolución.

La venta en firme en el extranjero estará limitada al 35% de la difusión total de cada número.

- 4.9.** La devolución se obtendrá de las relaciones, albaranes de envío, partes de recepción, notas de abono y asientos contables correspondientes. Se puede computar sólo número a número.

- 4.10.** En ningún caso serán computables como difusión ni se referenciarán en las observaciones los ejemplares:
- justificantes de publicidad
  - del depósito legal.
  - servidos como intercambio publicitario de cualquier tipo.
  - procedentes de devolución

#### **4.11. Otros servicios**

La cifra de servicios regulares se establecerá a partir del registro o relación nominal, deberá figurar la fecha de comienzo del envío y el nombre de la persona que lo autoriza y las etiquetas o relaciones de envío. Para que se admitan más de cinco ejemplares a una entidad se debe disponer de la correspondiente relación de receptores. Para la determinación de los ejemplares difundidos como servicios promocionales, incluidos en el capítulo de otros servicios se deberá examinar la documentación que justifique estas entregas.

- 4.12.** La determinación de la cifra de difusión media por número se hará sumando las difusiones medias que correspondan a la edición impresa y a la digital. Para el cómputo de la edición impresa, por los siguientes conceptos: las suscripciones individuales y venta al número (España y Extranjero), incluidas en el capítulo de difusión de pago ordinaria, a las suscripciones colectivas y de patrocinio, venta en bloque, ventas bajo modalidad de suplemento, venta en extranjero en firme y otros canales de difusión incluidas en el capítulo de difusión de pago especial y los ejemplares que computan en el capítulo de otros servicios, y dividiendo el total entre los números publicados cada mes.
- 4.13.** La cifra media de difusión para un período se obtendrá calculando la media aritmética de las cifras de difusión media por número correspondientes a dicho período.
- 4.14.** Para el cálculo de la media se podrán excluir los números editados que hubiesen resultado disminuidos con relación a las cifras de difusión habituales a causa de hechos ajenos al Editor o por fuerza mayor, siempre que hubiesen sido notificados a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES dentro de los cinco días siguientes al hecho. Los números excluidos y las causas de la exclusión deberán constar en la Declaración del Editor y en las Observaciones del Acta de Control.
- 4.15.** Con objeto de determinar la venta o difusión computable de los Suplementos o de aquellas revistas asimiladas por éstos, será condición imprescindible que las publicaciones con soporte con las que se difunden estén controladas por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES.
- 4.16.** La suma de los ejemplares difundidos bajo los siguientes conceptos: suscripciones colectivas y de patrocinio, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en firme en extranjero y otros canales, que computan como difusión de pago especial y los ejemplares que computan como otros servicios, no podrá ser superior al 50% de la difusión total de cada número.
- 4.17.** Para el cómputo de los ejemplares de la edición digital difundidos bajo siguientes conceptos serán de aplicación los siguientes límites:
- Publicaciones y Ediciones Digitales de difusión de pago
- Suscripciones digitales colectivas o patrocinadas. Computarán en este canal como máximo 1.000 copias + 5% de la suma de las ventas online y las suscripciones digitales individuales.
  - Envíos online gratuitos. Computarán en este canal como máximo 1.000 copias + 5% del total de la difusión de pago (venta online, suscripciones digitales individuales y suscripciones digitales patrocinadas).
  - La suma de las suscripciones digitales colectivas o patrocinadas y los envíos online gratuitos, no podrá superar el 50% de la difusión total.
- Publicaciones y Ediciones Digitales de difusión combinada y gratuita
- No se establecen límites por canal de difusión.
- 4.18.** Para las modalidades de suscripción en que el pago de la suscripción a la edición impresa conlleve el acceso gratuito a la edición digital réplica, sólo computarán como difusión de pago los ejemplares de la edición impresa.

- 4.19.** Para las modalidades de suscripción en que el pago de la suscripción digital permita el acceso a la réplica y al muro de pago (parte privada de la web del editor del título con acceso que requiere usuario y contraseña), sólo podrá contar como difusión de la edición digital réplica.

## Capítulo 5: Determinación de las cifras de difusión de las revistas de difusión combinada

- |   |  |
|---|--|
| <b>5.1.</b> Para la correcta determinación..... | <b>5.6.</b> La devolución se obtendrá...                     |
| <b>5.2.</b> En la cifra de difusión total ...   | <b>5.7.</b> Otros servicios                                  |
| <b>5.3.</b> En el cómputo de la tirada útil...  | <b>5.8.</b> La determinación de la cifra.....                |
| <b>5.4.</b> Difusión de pago ordinaria y ....   | <b>5.9.</b> La cifra media de difusión....                   |
| <b>5.5.</b> Difusión de pago ordinaria.....     | <b>5.10.</b> Para el cálculo de la media se podrá excluir... |

- 5.1.** Para la correcta determinación de las cifras de tirada y difusión de las revistas de difusión combinada, el Editor debe disponer de un sistema contable ajustado a la legislación vigente y de un conjunto de registros que permitan determinar fehacientemente la tirada útil, la difusión de ejemplares y la venta o suscripciones de pago, si las hubiere.
- 5.2.** En la cifra de difusión total de las revistas con Acta de Control de difusión combinada solamente se incluyen:
- a) Los ejemplares por los que el Editor ha ingresado el 50% como mínimo del precio básico de cubierta o de referencia, una vez excluidos los impuestos que computan en los capítulos de difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial y cuya suma debe representar al menos el 20% de la difusión total por promedios mensuales.
  - b) Los ejemplares por los que el Editor ha ingresado una cantidad inferior al 50% pero no menos del 10% del precio básico de cubierta o de referencia y que computan en las columnas bonificadas de cada uno de los conceptos incluidos en difusión de pago ordinaria y de pago especial.
  - c) Ejemplares que computan en el capítulo de otros servicios:
    - c-1) Servicios Regulares
    - c-2) Ejemplares difundidos con descuentos superiores al 90% del precio básico de cubierta y que no pueden computar como difusión combinada
    - c-3) Ejemplares enviados, pagados mediante intercambio o si existen compensaciones por otros servicios entre el Editor y el comprador.
    - c-4) Ejemplares de servicios promocionales
- 5.3.** En el cómputo de la tirada útil se tendrá en cuenta, a efectos de consumos de papel, la tirada bruta y los ejemplares inútiles. La evidencia se obtendrá a partir de la orden de tirada de cada número, de los partes o registros de trabajo de la imprenta, encuadernación y cierre, de los partes y registros de consumo de papel, de las facturas de los proveedores y de los datos contables correspondientes. Los partes de asistencia a tiradas y recuentos físicos de Equipos de Control, prevalecerán sobre los documentos aportados por el Editor.

### 5.4. Difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial

Las cifras de difusión incluidas en el capítulo de difusión de pago ordinaria (venta al número, España y Extranjero y suscripciones individuales) y difusión de pago especial (suscripciones colectivas, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en extranjero en firme y otros canales de difusión) efectuadas a más del 50% del precio básico de cubierta, se basarán en los mismos registros y documentos que se utilizan para las revistas de difusión de pago.

**5.5. Difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial bonificada**

Las cifras de difusión incluidas en el capítulo de difusión de pago ordinaria (venta al número, España y Extranjero y suscripciones individuales) y difusión de pago especial (suscripciones colectivas, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento , venta en extranjero en firme y otros canales de difusión) efectuadas a menos del 50% del precio básico de cubierta, deben facilitarse aparte de las pagadas por encima de dicho porcentaje y se basarán en los mismos registros y documentos que se utilizan para las revistas de difusión de pago.

**5.6. La devolución** se obtendrá de las relaciones, albaranes de envío, partes de recepción, notas de abono y asientos contables correspondientes. Se pueden computar por números o por periodos de tiempo.

**5.7. Otros servicios.**

La cifra de servicios regulares se establecerá a partir del registro o relación nominal de receptores, en el que deberán figurar la fecha de comienzo del envío y el nombre de la persona que lo autoriza y las etiquetas o relaciones de envío. Para que se admitan más de cinco ejemplares a una entidad se debe disponer de la correspondiente relación de receptores. Para la determinación de los ejemplares difundidos con descuentos superiores al 90% del precio básico de cubierta, ejemplares enviados como servicios promocionales, y ejemplares vendidos y pagados mediante intercambios y compensaciones se deberá examinar la documentación contable administrativa, contratos etc., que acrediten dichos servicios.

**5.8.** La determinación de la cifra de difusión media por número se hará sumando las cifras que corresponden a las suscripciones individuales y venta al número (España y Extranjero), incluidos en el capítulo de difusión de pago ordinaria, a las suscripciones colectivas y de patrocinio , venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en extranjero en firme y otros canales de difusión, incluidos en el capítulo de difusión de pago especial y los ejemplares incluidos en otros servicios, dividiendo el total entre los números publicados cada mes.

**5.9.** La cifra media de difusión para un período se obtendrá calculando la media aritmética de las cifras de promedio mensual por número correspondientes a dicho período.

**5.10.** Para el cálculo de la media se podrán excluir los números editados que hubiesen resultado disminuidos con relación a las cifras de difusión habituales a causa de hechos ajenos al Editor o por fuerza mayor, siempre que hubiesen sido notificados a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES dentro de los cinco días siguientes al hecho. Los números excluidos y las causas de la exclusión deberán constar en la Declaración del Editor.

## **Capítulo 6: Determinación de otros datos y cifras**

### **6.1. Distribución geográfica de la difusión**

#### **6.2. Difusión calificada**

### **6.1. Distribución geográfica de la difusión**

El cómputo de la distribución geográfica para la edición impresa debe hacerse por provincias y tomando como base el número de ejemplares difundidos.

Si el Editor dispone de información más detallada, puede ofrecer dentro de las provincias o comunidades autónomas un desglose de ámbito geográfico menor.

Se pueden agrupar en el epígrafe «Otras», todas aquellas provincias donde la difusión no alcance el 1% de la total. La difusión en el extranjero debe constar por separado.

Para las ediciones digitales no se detallará la distribución geográfica.

### **6.2. Difusión calificada**

Es aquélla de cuyos receptores se conocen datos o características de interés publicitario. Estos datos pueden haber sido obtenidos por información facilitada, suscrita y enviada por el propio destinatario o extraída de registros, censos, guías profesionales, anuarios, directorios, bases de datos, etc. La documentación que justifica la calificación del receptor no puede tener más de tres años de antigüedad.

## Capítulo 7: Declaración y notificaciones del Editor

- 7.1. La Declaración del Editor
- 7.2. Periodicidad de las declaraciones
- 7.3. Presentación y trámite de la Declaración
- 7.4. Contenido de las declaraciones
- 7.5. INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES. suministra...
- 7.6. Difusión en el extranjero
- 7.7. Notificaciones del Editor
- 7.8. Declaraciones de ediciones de números extraordinarios

### 7.1. La Declaración del Editor

- 7.1.1. El Editor de toda revista que tenga solicitado el control debe presentar a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, periódicamente, una Declaración de la tirada y difusión que cubra el período que le corresponda.
- 7.1.2. Para realizar el control de una revista, el Editor debe presentar una Declaración de su tirada y difusión en el modelo normalizado.
  - i) La Declaración del Editor comprenderá siempre un período de doce meses ininterrumpidos.
  - ii) El último mes declarado se corresponderá con el período establecido para las revistas clasificadas en su misma categoría del nomenclátor y fijado por el Comité Ejecutivo.
  - iii) Excepcionalmente para realizar el primer control, la Declaración podrá contener un período mínimo de tres meses y máximo de seis meses a partir de la fecha de su solicitud. Si dicho control no coincide con el período establecido en el punto anterior se deberá realizar un segundo control para homologar dicho período.
  - iv) Para aquellas revistas con una difusión media superior a 25.000 ejemplares, la Declaración del primer control comprenderá un período de tres meses, a partir de la fecha de solicitud. La homologación al período establecido se realizará de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.
- 7.1.3. Los Editores que facturen y contabilicen por semanas podrán ajustar su Declaración a períodos de veintiséis semanas, haciendo coincidir la última semana con la que finalice el semestre.

### 7.2. Periodicidad de las declaraciones

- 7.2.1. Las revistas incluidas en el código 2 del "Nomenclátor de Clasificación por las características, contenido y público lector" (anexo 1 de estas Normas), con más de 25.000 ejemplares de difusión presentarán una Declaración semestral. Las de difusión inferior presentarán una Declaración anual.
- 7.2.2. El Comité Ejecutivo podrá exonerar de presentar la Declaración semestral a aquellas revistas que por sus características se estime innecesario el control semestral (p.e. no estar asociada a ARI, no ser de difusión de pago, tener una carga publicitaria escasa, no sobrepasar en un 10% los 25.000 ejemplares, etc.).
- 7.2.3. Las revistas de más de 25.000 ejemplares suministrarán mensualmente un avance de Declaración con las cifras de tirada y difusión. Este envío será voluntario para las publicaciones que no alcancen dicha cifra de difusión. Las revistas que se incorporen voluntariamente al avance mensual, estarán igualmente obligadas a la certificación semestral.

### **7.3. Presentación y trámite de la Declaración**

- 7.3.1.** La Declaración debe presentarse en el plazo de noventa días a partir del último mes que figura en la misma.

El envío del avance de la Declaración Mensual del Editor, deberá realizarse en el plazo de ciento cinco días contados a partir de fecha de portada del 1º número del mes objeto de control.

- 7.3.2.** La Declaración, tanto para la edición impresa como para la digital (si existe), debe formularse en impreso normalizado, que facilitará INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES y presentarse acompañada de los documentos que se indican en el propio impreso y suscrita por persona debidamente apoderada de la empresa o entidad editora.

### **7.4. Contenido de las declaraciones**

#### **7.4.1. La Declaración del Editor para las revistas de difusión de pago**

La Declaración del Editor para las revistas de difusión de pago se realizará en modelos normalizados que facilitará INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES y contendrá los siguientes datos:

##### Modelo B-1

##### Encabezamiento en el que se hará constar:

- a) el título o la cabecera de la publicación
- b) el período a controlar
- c) la clasificación que le corresponda
- d) la periodicidad
- e) el nombre y el domicilio de la empresa Editora

##### Tabla general de tirada y difusión

En esta tabla se detallará para cada mes o período correspondiente a la periodicidad, si ésta pasara de mensual, los siguientes datos:

- a) fecha (año y mes)
- b) números publicados computados
- c) cifra media de tirada útil
- d) difusión de pago ordinaria
  - d-1) cifra media de suscripciones individuales
  - d-2) cifra media venta al número
    - d-2.1) España
    - d-2.2) Extranjero
- e) difusión de pago especial
  - e-1) cifra media de suscripciones colectivas y de patrocinio
  - e-2) cifra media de ventas en bloque
  - e-3) cifra media de ventas bajo modalidad de suplementos
  - e-4) cifra media de venta en extranjero en firme
  - e-5) cifra media de difusión de otros canales
- f) cifra media de otros servicios.
- g) cifra media de difusión total por número.

Se establecerán asimismo totales y promedios de las cifras medias antes indicadas, correspondientes al período objeto de control y los porcentajes que representan las cifras promedios de los distintos conceptos que se incluyen en la Declaración.

#### **7.4.2. Declaración del Editor para las revistas de difusión combinada**

La Declaración del Editor para las revistas de difusión combinada se realizará en impresos normalizados que facilitará la INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES y contendrá los siguientes datos:

## Modelo B-2

### Encabezamiento en que se hará constar:

- a) el título o la cabecera de la publicación
- b) el período a controlar
- c) la clasificación que le corresponda
- d) cifra media de ventas al número
- e) la periodicidad
- f) el nombre y domicilio de la empresa Editora

### Tabla general de tirada y difusión.

En esta tabla se detallará, para cada mes o período correspondiente a la periodicidad, si ésta pasara de mensual, los siguientes datos:

- a) fecha (año y mes)
- b) números publicados computados
- c) cifra media de tirada útil
- d) difusión de pago ordinaria
  - d-1) cifra media de suscripciones individuales
  - d-2) cifra media de suscripciones individuales bonificadas
  - d-3) cifra media venta al número
    - d-3.1) España
    - d-3.2) venta en España bonificada
    - d-3.3) extranjero
    - d-3.4) venta en extranjero bonificada
- e) difusión de pago especial
  - e-1) cifra media de suscripciones colectivas y de patrocinio
  - e-2) cifra media de suscripciones colectivas y de patrocinio bonificada
  - e-3) cifra media de ventas en bloque
  - e-4) cifra media de ventas en bloque bonificada
  - e-5) cifra media de ventas bajo modalidad de suplemento
  - e-6) cifra media de ventas bajo modalidad de suplemento bonificada
  - e-7) cifra media de venta en extranjero en firme
  - e-8) cifra media de venta en extranjero en firme bonificada
- f) cifra media de otros servicios
- g) cifra media de difusión total por número

Se establecerán asimismo los totales y promedios de las cifras medias antes indicadas, correspondientes al período de control y los porcentajes que representan las cifras promedios de los distintos conceptos que se incluyen en la Declaración

- 7.4.3.** La Declaración del Editor incluirá en ambos modelos (pago y combinada) los datos de difusión de la edición digital con el contenido que se detalla a continuación:

## Modelo B-3

### Encabezamiento en el que se hará constar:

- a. el título
- b. el período a controlar
- c. la clasificación que le corresponda
- d. la periodicidad
- e. el nombre y el domicilio de la empresa Editora

### Datos de difusión:

La Declaración de las ediciones digitales debe precisar para cada mes, o periodo correspondiente a la periodicidad si ésta fuera superior al mes, los siguientes datos.

- a. fecha (año y mes)
- b. números publicados

- c. cifra media de suscripciones (individuales y colectivas o patrocinadas)
- d. cifra media de venta online
- e. cifra media de envíos online gratuitos
- f. cifra media de difusión total por número

**7.5.** INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES suministra asimismo los impresos normalizados que deben ser cumplimentados como Anexos a la Declaración del Editor, para que se detallen las cifras consignadas en la «Tabla General de Tirada y Difusión» consumos de papel, certificaciones de impresores y distribuidores, etc. y las siguientes informaciones:

- a) los precios de cubierta y de suscripción.
- b) las condiciones de venta a distribuidores.
- c) fechas en que se haya producido variación en el precio formato o tipo de impresión.
- d) fechas correspondientes a los números excluidos del cómputo de difusión, debidamente notificadas a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, con expresión de las causas aducidas en cada caso.
- e) fechas en que se realizaron acciones de promoción para la captación de lectores y descripción de las mismas así como la cuantificación de los premios otorgados.
- f) el tipo o categoría de los receptores, para establecer la cifra de difusión calificada.
- g) otras observaciones de interés para los anunciantes.

El Editor facilitará además la distribución geográfica en las condiciones contempladas en el artº.6.1. de las presentes Normas Técnicas.

#### **7.6. Difusión en el extranjero**

Si la revista alcanza una difusión en el extranjero superior al 5%, se hará constar en las observaciones, indicando los países en que se distribuye y el porcentaje que corresponde a cada uno de los que superen el 1% de la difusión.

#### **7.7. Notificaciones del Editor**

En los plazos que se indican, el Editor debe remitir a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES las siguientes notificaciones:

- 7.7.1.** Aparición de cada número, mediante el envío de un ejemplar completo a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, como servicio regular u otros servicios.
- 7.7.2.** Fecha de impresión y/o encuadernación, para las revistas de difusión combinada, con antelación suficiente que permita efectuar el recuento físico de la totalidad de los ejemplares impresos o encuadrernados.
- 7.7.3.** Cambios de imprenta o lugar de encuadernación y de distribuidor o de sistema de distribución, indicando los nuevos lugares o sistemas antes de producirse
- 7.7.4.** Edición de números extraordinarios; inicios de concursos, ofertas y promociones de venta, mediante carta acompañada de la documentación correspondiente, en el plazo de cinco días desde la fecha de publicación o envío del material promocional.
- 7.7.5.** Números a excluir del cómputo de la media, explicando las causas, y la cuantía de la distribución, en el plazo de cinco días desde la fecha del número para el que se solicita la exclusión.
- 7.7.6.** A petición de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, los listados o juegos completos de las etiquetas de envío de ejemplares a los suscriptores, distribuidores o puntos de venta.

**7.7.7.** Para la confirmación de los suscriptores, a petición de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. el editor deberá facilitar las direcciones de correo electrónico (email) de los suscriptores de la edición digital, si existen.

**7.8. Declaraciones de ediciones de números extraordinarios**

Aquellas revistas que tengan controladas por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES las ediciones temáticas o monográficas a que se refiere el párrafo cuarto del artº. 1.3., vendrán obligadas a presentar junto con la Declaración general de tirada y difusión, las correspondientes a todas y cada una de dichas ediciones, con objeto de que puedan ser emitidas como anexos al Acta de Control general, la de cada edición temática o monográfica.

## Capítulo 8: Verificación y justificación de la difusión

- 8.1. Periodicidad de las Actas de Control**
- 8.2. Contenido de las Actas de Control**
- 8.3. Certificaciones de Agrupaciones de Actas**
- 8.4. Formalización del Acta**
- 8.5. Acceso a las fuentes de información**
- 8.6. Normas técnicas de actuación del Equipo de Control**
  - 8.6.1. Planificación**
  - 8.6.2. Estudio y evaluación del sistema de control interno**
  - 8.6.3. Evidencia**
  - 8.6.4. Documentación del trabajo de control**
  - 8.6.5. Supervisión**
- 8.7. Métodos de trabajo**
- 8.8. Tratamiento automatizado de datos. Se sustituye por Anexo 2**
- 8.9. Ajustes a la Declaración del Editor**
  - 8.9.1. Ajustes cuantitativos**
  - 8.9.2. Ajustes de concepto**
- 8.10. Informe de Incidencias**

La verificación de que los datos de difusión que figuran en la Declaración del Editor son correctos, fidedignos y ajustados a las normas de las presentes Normas, constituye la última fase del proceso de control.

### **8.1. Periodicidad de las Actas de Control**

Se extenderá un Acta de Control para todas las revistas que tengan solicitada la prestación de servicios a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

Se extenderá semestralmente un Acta de Control para todas aquellas revistas a que se refiere el artículo 7.2. de las presentes Normas.

### **8.2. Contenido de las Actas de Control**

Los datos que aparecen en las Actas de Control son verificados por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES estableciendo como base de trabajo la Declaración del Editor con las cifras de tirada y difusión, las cifras totales, promedios y los porcentajes que representan los distintos conceptos que se incluyen en el Acta. También figurará la distribución geográfica, las observaciones que faciliten la comprensión al usuario, y la difusión en el extranjero.

Las Actas de Control incluirán los datos de difusión de la edición impresa y digital del siguiente modo:

El Acta de Control recogerá el total de la difusión siendo éste la suma del promedio de difusión de la edición en papel y de la edición digital, que se detallarán en sendos Anexos:

- Edición impresa con el desglose correspondiente y el total de la edición impresa.
- Edición digital con el desglose correspondiente y el total de la edición digital.

Para la edición impresa, el Anexo a las Actas de Control incluirán un mapa ilustrativo de las áreas geográficas en que se distribuye la publicación.

Las Actas y Anexos se ajustarán al texto y formato normalizado aprobado por el Comité Ejecutivo de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

Según la clase de difusión las Actas de Control tendrán los siguientes colores.

### **8.3. Certificaciones de Agrupación de Actas**

A petición de los editores, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES podrá expedir certificaciones que totalicen los datos de tirada y difusión de dos o más revistas controladas por la Sociedad siempre que concurran las siguientes condiciones:

Que se haya efectuado la correspondiente solicitud.

- a) Que sean publicaciones de igual periodicidad;
- b) Que la naturaleza de la difusión sea la misma;
- c) Que los períodos de control sean homogéneos; y
- d) Que exista una tarifa publicitaria conjunta.

La Certificación de Agrupación de Actas indicará necesariamente los títulos de las publicaciones que la integran y recogerá los promedios de tirada y difusión.

La Certificación incluirá la referencia a la página y al número del Boletín en el que figuran publicadas cada una de las Actas individuales.

La validez de la duración de la Certificación será la misma que la de las Actas que la integran.

Las cifras y contenidos de estas Certificaciones no podrán ser utilizados de forma parcial.

### **8.4. Formalización del Acta**

**8.4.1.** Las Actas de Control deben ser visadas por el Director del Departamento y firmadas por el Director General, o en su caso, por Director del Departamento.

**8.4.2.** Los trabajos de auditoría son previos al establecimiento del Acta, que incluyen el examen, revisión y verificación de las declaraciones, las visitas y comprobaciones periódicas en las oficinas y lugares de impresión, encuadernación o distribución de las revistas, y revisión de las ediciones digitales (cuando existan). La emisión de los preceptivos informes, corresponden a los Equipos de Control.

**8.4.3.** Todas las Declaraciones mensuales de las revistas con Acta de Control, después de ser revisadas provisionalmente por los Equipos de Control, serán publicadas en la página web de nuestra Sociedad, dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de los datos haciéndose constar "Pendiente de Control". En esta misma plantilla de información figurarán las cifras ya certificadas del periodo inmediatamente anterior hasta totalizar un máximo de doce meses.

**8.4.4.** Todas las Declaraciones mensuales de las revistas incluirán tanto las cifras de la edición impresa como las de la edición digital, si existe.

En caso de que el editor no realice la Declaración completa en los plazos establecidos, en los avances mensuales que se facilitan se hará figurar como no disponible (N/D) y supondrá un incumplimiento de las presentes Normas.

### **8.5. Acceso a las fuentes de información.**

**8.5.1.** El Equipo de Control debe tener acceso a todos los registros administrativos y contables que consideren necesarios para desarrollar su labor y a todos los comprobantes que justifiquen las anotaciones de dichos registros.

**8.5.2.** INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES puede recabar del Editor, cuando lo estime oportuno, que le sea facilitado un listado o juego completo de las etiquetas de envío de ejemplares a los suscriptores, distribuidores o puntos de venta.

- 8.5.3.** El Equipo de Control puede consultar, asimismo, las actas, declaraciones, certificaciones y demás documentos de los que pueda obtenerse información que, directa o indirectamente, pueda relacionarse con la tirada o difusión de la publicación y que el Editor esté obligado a llevar o realizar, de acuerdo con la legislación y normativa que le afectan como empresario.
- 8.5.4.** El Equipo de Control debe tener acceso a las oficinas, almacenes, talleres y demás locales donde se llevan a cabo operaciones relacionadas con la administración, impresión, encuadernación, cierre, distribución, venta o recogida de las publicaciones.

En el caso de que tales operaciones fueran realizadas por empresas ajenas a la Editora, ésta debe obtener las autorizaciones necesarias para que el Equipo de Control pueda efectuar en ellas las comprobaciones que estime convenientes. Si no las pudiera obtener, la publicación no podrá ser controlada por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

Lo mismo aplica para las empresas que realizan la distribución de las ediciones digitales (plataformas de distribución de contenidos online, etc.).

- 8.5.5.** Deben mantenerse a disposición del Equipo de Control, un ejemplar de todos los números y ediciones de la revista correspondientes al período controlado y el archivo de toda la documentación referida a las acciones de promoción efectuadas durante dicho período.
- 8.5.6.** Los editores que tengan informatizados, en todo o en parte, sus sistemas de control administrativo y contable, deben facilitar al Equipo de Control los archivos de datos que se precisen para realizar la auditoría.
- 8.5.7.** Todas las fuentes de información mencionadas deben ser conservadas por el Editor durante dos años, como mínimo, contados a partir de la fecha de la última Acta extendida.

## **8.6. Normas técnicas de actuación del Equipo de Control**

La actuación del Equipo de Control debe ajustarse a lo establecido en las presentes Normas, a los procedimientos y a normas generalmente aceptadas en la práctica de la auditoría.

### **8.6.1. Planificación**

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES a través del Director del Departamento efectuará una planificación apropiada de las auditorías, se determinará el alcance de ejecución de las actuaciones adecuadas para conseguir los objetivos previstos.

Se redactarán los programas de trabajo, en los que se establecen las pruebas a realizar y la extensión de las mismas.

El plan global y el correspondiente programa deberán revisarse a medida que progresá el proceso de control.

Cualquier modificación se basará en los resultados de las pruebas que se vayan realizando.

### **8.6.2. Estudio y evaluación del sistema de control interno**

Para cada empresa Editora el Equipo de Control deberá efectuar un estudio y evaluación de la eficiencia, eficacia y consistencia del sistema de control interno establecido y de sus procedimientos.

### **8.6.3. Evidencia**

El Equipo de Control debe obtener evidencia suficiente y adecuada, mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que considere necesarias, de

que los datos contenidos en la Declaración del Editor son correctos y ciertos. Esta evidencia se obtendrá a través de pruebas de cumplimiento y sustantivas, mediante comprobación:

- a) Física: basada en la inspección u observación directa.
- b) Documental: fruto del examen de los registros y documentos aportados por el Editor o terceros.
- c) Testimonial: basada en informaciones varias, sondeos, muestreos, cuestionarios y confirmaciones de terceros.
- d) Analítica: cuando procede de cálculos, comparaciones, estudios de ratios y tendencias o investigaciones específicas.

#### **8.6.4. Documentación del trabajo de control**

La información utilizada y las pruebas efectuadas por los Equipos de Control, debidamente documentadas en los papeles de trabajo, quedarán archivadas en un expediente para cada revista con el propósito de ayudar a la supervisión y justificar el Acta de Control y también como antecedente de la difusión de cada revista, con vista a futuras actuaciones.

Los papeles de trabajo pertenecen a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, que tomará las medidas adecuadas para garantizar su custodia y conservación hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para satisfacer las necesidades contempladas en las presentes Normas.

Los documentos archivados y el contenido de los papeles de trabajo que figuran en el expediente, salvo los que sean públicos, son considerados confidenciales.

#### **8.6.5. Supervisión**

El trabajo del Equipo de Control será revisado por un Jefe de Equipo al objeto de determinar si se ha ejecutado adecuadamente y se han logrado los objetivos establecidos. Éste trasladará al Director del Departamento las Incidencias de relevancia que se detecten para su análisis y resolución

### **8.7. Métodos de trabajo**

Para obtener las pruebas necesarias que permitan emitir el informe sobre la veracidad de las cifras y datos declarados por el Editor, los Equipos de Control utilizarán los procedimientos de auditoría que se estimen oportunos. A título enunciativo, se incluirán:

- a) Examen de los registros contables referidos a las cuentas de Caja y Bancos, Compras y Existencias, Deudores y Acreedores y todas las de Explotación, y la evolución de los respectivos saldos.
- b) Examen de los registros administrativos referidos a la tirada y fabricación, consumo de papel y cuadros de distribución; registros o ficheros de suscripciones o destinatarios de la publicación; registros o ficheros de correspondencia o distribuidores; y, libro registro del I.V.A.
- c) Examen de los documentos de la empresa tanto internos como externos: contratos suscritos, órdenes de tirada y fabricación, partes de consumo de papel, facturas y albaranes de proveedores, facturas y notas de abono a distribuidores y puntos de venta, duplicados de los documentos de pago y liquidaciones, relaciones y liquidaciones de los repartidores y distribuidores, justificantes de ingresos, notificaciones bancarias y correspondencia, en general, con proveedores, distribuidores, correspondencia, suscriptores y otros compradores de la publicación.
- d) Verificaciones físicas de tiradas: encuadernaciones, preparación y realización de envíos, recogida de devoluciones, recuentos y toma de inventarios.
- e) Confirmación de datos con terceros: conciliaciones bancarias, circularización de peticiones de confirmación a suscriptores, destinatarios de servicios regulares, proveedores, distribuidores y clientes en general.

- f) Realización de análisis muestrales de todo tipo para evaluar los datos y las pruebas aportadas.
- g) Comprobación de cálculos aritméticos y prueba de los sistemas informáticos que soportan la distribución.
- h) Establecimiento de ratios, índices y parámetros que permitan hacer comparaciones y el estudio continuado de los datos correspondientes a las distintas publicaciones.
- i) Con respecto a las pruebas de validación de las ediciones digitales serán de aplicación las que se recogen a continuación:
  - 1º. Para cada número, el Editor suministrará una Lista de Distribución Total (LDT) para los Equipos de Control.
  - 2º. La LDT se define como un archivo para cada número, que contiene un registro completo de todas las copias digitales, con identificadores únicos de cada usuario.
  - 3º. Para cada número, el Editor deberá deducir las duplicidades de la LDT de cada envío para calcular la difusión neta de la edición digital.
  - 4º. En las ediciones digitales de difusión pagada, el precio de venta será el establecido, por el Editor. El descuento máximo admisible será el 50% sobre el precio de referencia (Artº.1.6). En la difusión combinada, se admite la venta bonificada por encima de dicho límite.
  - 5º. La determinación de las suscripciones digitales y patrocinadas de pago, así como de la venta online se realizará a partir de las liquidaciones emitidas por los distribuidores y las plataformas electrónicas, conforme a los registros administrativos y contables del Editor.
  - 6º. Para el cómputo de las suscripciones digitales patrocinadas, además de la facturación al patrocinador y el registro contable de los cobros, la LDT deberá reflejar los datos relativos al receptor final de la edición digital, cuando estén disponibles. No pueden computarse como difusión pagada las suscripciones a personas que tengan relación laboral con la empresa editora, ni las que se formalicen con empresas filiales, subsidiarias o vinculadas con la misma. El número máximo de copias computables se restringirá a los límites establecidos en el artículo 4.17 de las presentes Normas.
  - 7º. Para determinar la difusión de las copias digitales gratuitas, se atenderá al registro de destinatarios efectivos de la edición digital en el período, teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 4.17 de las presentes Normas. Para el cómputo de las mismas, será necesaria evidencia de la descarga efectiva de la Edición Digital.
  - 8º. En las ventas combinadas de varias ediciones digitales el Editor deberá ingresar como mínimo el 50% del precio de referencia (Artº 1.6) establecido para cada una de las ediciones digitales, en función del tipo de difusión.
  - 9º. En el caso de suscripciones de pago de una publicación impresa con derecho a recibir la edición digital, sólo computará como difusión pagada la edición impresa. Podrá incluirse como difusión gratuita la copia digital.
  - 10º. Se podrán realizar muestreos aleatorios para comprobar la validez de los registros incluidos en la base de datos.

Todos los papeles de trabajo utilizados por el Equipo de Control deben incorporarse al expediente de cada publicación.

## **8.8. Tratamiento automatizado de datos. Se sustituye por Anexo 2**

## **8.9. Ajustes a la Declaración del Editor**

### **8.9.1. Ajustes cuantitativos**

Cuando el Equipo de Control encuentre diferencias en las cifras declaradas por el Editor, que no alteren las de difusión en más de un 3%, propondrá la oportuna rectificación al Editor y, si éste acepta los ajustes, se incluirán en el Acta. Si no fuesen aceptados, el responsable del Equipo de Control lo hará constar en un informe de incidencias.

Si en la Declaración del Editor se comprobaran diferencias no justificadas superiores al 3%, o surgieran discrepancias entre el Editor y el Equipo de Control en el curso de la realización de la auditoria, el responsable del Equipo de Control lo pondrá en conocimiento del Director del Departamento quién actuará en consecuencia.

El Editor podrá dirigirse al Director General, o en su caso, al Director del Departamento, manifestando sus argumentos en caso de desacuerdo.

### **8.9.2. Ajustes de concepto**

Si las diferencias encontradas en la Declaración son conceptuales o no afectan a las cifras medias de difusión, el Equipo de Control propondrá al Editor la oportuna rectificación y se procederá como en el caso anterior.

## **8.10. Informe de Incidencias**

En caso de incidencias relevantes el responsable del Equipo de Control, debe emitir un informe en el que relacione las verificaciones efectuadas, los errores advertidos en la Declaración del Editor y los reparos, rectificaciones o ajustes propuestos.

En este dictamen habrán de figurar los ajustes o rectificaciones que, por no haber sido aceptados por el Editor, no hubieran sido incorporados a la Declaración que se incluye en el Acta de Control.

El Informe debe ser visado por el Director del Departamento.

## **Capítulo 9: Publicidad de las cifras de difusión**

- 9.1. Propiedad, vigencia y uso de las cifras de difusión**
- 9.2. Publicidad por OJD**
  - 9.2.1. El Boletín de OJD: contenido**
  - 9.2.2. Avances mensuales**
  - 9.2.3. Difusión del Boletín**
- 9.3. Publicidad por el Editor**
  - 9.3.1. Cifras verificadas**
  - 9.3.2. Cifras actualizadas no verificadas**
  - 9.3.3. Cifras de las Certificaciones de Agrupaciones de Actas**
  - 9.3.4. Datos de publicaciones de difusión combinada**
  - 9.3.5. Datos o cifras que no figuren en el Acta**
  - 9.3.6. Comparaciones**
  - 9.3.7. Editores de varias publicaciones**
  - 9.3.8. Impresos que hacen referencia a OJD**
  - 9.3.9. Los Editores que..**

### **9.1. Propiedad, vigencia y uso de la cifras de difusión**

Las informaciones contenidas en las Declaraciones del Editor y en las Actas son propiedad de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES y del Editor correspondiente.

Las cifras medias de tirada y difusión, aparecidas en el Boletín de OJD, se consideran públicas y pueden ser reproducidas por los socios y editores que tengan solicitud, especificando el período a que corresponden y citando la procedencia.

Tienen un plazo de vigencia de doce meses, a partir de la fecha de publicación en el Boletín, para aquellas publicaciones que permanezcan en alta en INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

### **9.2. Publicidad de las cifras de difusión por OJD**

#### **9.2.1. El Boletín de OJD**

OJD editará un Boletín mensual en el que se publicarán las Actas emitidas. Se procurará agrupar, para su inclusión en el mismo Boletín, las correspondientes a las publicaciones afines y que hayan sido clasificadas en la misma categoría.

El Boletín incluirá además:

- a) la relación de publicaciones que han solicitado el control;
- b) la relación de altas y bajas producidas durante el mes, con indicación de su motivo;
- c) aquellos comunicados que los órganos de gobierno de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES consideren de interés hacer públicos; y
- d) otras observaciones de interés para los usuarios del Boletín.

El Boletín se podrá editar en cualquier medio o soporte que facilite su difusión. INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES facilitará adicionalmente información útil y puntual de las publicaciones, para uso de los anunciantes, agencias de publicidad, editores y demás entes interesados.

#### **9.2.2. Avances mensuales**

OJD facilitará avances mensuales de estos datos a entidades y publicaciones profesionales que considere de interés para la difusión y la promoción de sus servicios.

#### **9.2.3. Difusión del Boletín**

El Boletín se distribuye a todos los socios, publicaciones que tengan solicitado el control y abonados a este servicio.

### **9.3. Publicidad de las cifras de difusión por el Editor**

#### **9.3.1. Cifras verificadas**

El Editor puede hacer el uso que estime conveniente de sus cifras, incluyendo obligatoriamente las últimas cifras vigentes de tirada y difusión publicadas en el Acta, expresando claramente el concepto y periodo al que corresponde. Las cifras de difusión vigentes incluyen el total de la difusión del Acta de Control y la difusión de las ediciones impresa y digital que se recogen como Anexos.

#### **9.3.2. Cifras actualizadas no verificadas**

El Editor puede también ofrecer cifras de tirada y difusión actualizadas, con la indicación de "Pendiente de control", si no hubieran sido aún verificadas por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES. En este caso, será obligatorio mencionar la cifra media de difusión que figura en el Acta de Control vigente, en iguales caracteres a los de las restantes cifras que se ofrezcan.

#### **9.3.3. Cifras de las Certificaciones de Agrupaciones de Actas**

Cuando el Editor dé a conocer las cifras medias totales de tirada y difusión contenidas en las Certificaciones reguladas en el artº 8.3. será obligatorio mencionar la cifra media de difusión de cada una de las publicaciones incluidas en la Certificación, en iguales caracteres a los de las restantes cifras que se ofrezcan.

#### **9.3.4. Datos de publicaciones de difusión combinada**

En la publicidad de sus datos de difusión, las publicaciones de difusión combinada deben hacer constar esta circunstancia de forma clara y que no induzca a confusión a los lectores.

#### **9.3.5. Datos o cifras que no figuren en el Acta**

Ninguna publicación puede amparar con el emblema, siglas o nombre de OJD, datos o cifras que no figuren en el Acta, ni los resultados de sondeos, encuestas o estudios de audiencia, aunque se hayan tomado como base de estos estudios las cifras que figuran en las mismas.

#### **9.3.6. Comparaciones**

Queda expresamente prohibido a los editores comparar sus cifras de tirada y difusión con las de otras publicaciones, aún bajo la fórmula de hipótesis anónimas, cuando los datos comparados no correspondan a publicaciones de la misma categoría, a los mismos períodos o conceptos, o cuando se hagan intervenir en la comparación factores ajenos a las propias cifras de difusión, tales como los precios de las inserciones de anuncios, el número de lectores por ejemplar, etc.

#### **9.3.7. Editores de varias publicaciones**

Cuando una empresa sea editora de varias publicaciones, no podrá hacer impresos o anuncios comunes a varias de ellas, en los que figure el emblema, siglas o nombre de OJD, si no estuvieran solicitado el servicio todas ellas a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES

#### **9.3.8. Impresos que hacen referencia a OJD**

Todos los impresos de una publicación que hagan referencia a OJD deben ser archivados por el Editor y estar a disposición de los Equipos de Control.

#### **9.3.9. Los editores que tengan dudas acerca de la aplicación de las normas de publicidad de las cifras de difusión pueden consultar a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES para su interpretación, quien deberá contestar en el plazo máximo de diez días. En caso de discrepancia o no contestación pueden dirigirse a la Dirección General.**

## **Capítulo 10: Interpretación y modificación de las Normas Técnicas de Control**

### **10.1. Interpretación**

#### **10.2. Modificación**

### **10.1. Interpretación**

La interpretación última de la Normas Técnicas de Control corresponde al Consejo de Administración.

### **10.2. Modificación**

Las presentes Normas pueden ser modificadas, por acuerdo del Consejo de Administración, por propia iniciativa, y a propuesta del Comité Ejecutivo o de la totalidad de los consejeros representantes de uno cualquiera de los estamentos integrados en INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

Las modificaciones deben ser publicadas en el Boletín de OJD y comunicadas a las publicaciones en las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Estas Normas Técnicas de Control han sido aprobadas por el Comité Ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2025 y ratificadas por el Consejo de Administración del 13 de noviembre de 2025 de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A.

**ANEXO I**  
**PUBLICACIONES DE DIFUSIÓN DE PAGO O COMBINADA**  
**NOMENCLÁTOR DE CLASIFICACIÓN POR LAS CARACTERÍSTICAS,**  
**CONTENIDO Y PÚBLICO LECTOR**

**REVISTAS (DIFUSIÓN DE PAGO Y COMBINADA)**

**21 INFORMACIÓN GENERAL**

- 2101 NACIONAL**
- 2102 REGIONAL**
- 2103 COMARCAL**
- 2104 LOCAL**
- 2105 INTERNACIONAL**
- 2106 EN LENGUA EXTRANJERA**

**22 INFORMACIÓN ESPECIALIZADA**

- 2202 ANIMALES DE COMPAÑÍA**
- 2204 CINE, VIDEO Y FOTOGRAFÍA**
- 2208 DECORACIÓN**
- 2212 DEPORTIVAS Y OCIO**
- 2216 DIVULGACIÓN CIENTÍFICA Y SEUDOCIENTÍFICA**
- 2220 ECONOMÍA, EMPRESAS Y NEGOCIOS**
- 2222 ELECTRÓNICA**
- 2224 ERÓTICAS**
- 2228 ESPECTÁCULOS**
- 2232 ESTILO DE VIDA**
- 2236 FAMILIARES**
- 2240 FEMENINAS**
- 2244 GASTRONÓMICAS**
- 2247 JOYERÍA, BISUTERÍA Y RELOJERÍA**
- 2248 HISTORIA Y ARTE**
- 2252 INFANTILES**
- 2256 INFORMÁTICA, INTERNET Y TELECOMUNICACIONES**
- 2257 INMOBILIARIAS**
- 2260 LABORES Y PATRONES**
- 2261 LITERATURA, CULTURA Y PENSAMIENTO**
- 2264 MOTOR**
- 2268 MUSICALES**
- 2271 ANUNCIOS CLASIFICADOS**
- 2272 RELIGIOSAS**
- 2276 SATÍRICAS**
- 2280 SALUD**
- 2284 TELEVISIÓN**
- 2288 VIAJES**
- 2290 VIDEOJUEGOS**
- 2298 VARIOS**

**4 SUPLEMENTOS**

**42 SUPLEMENTOS DE REVISTAS**

- 4201 DE INFORMACIÓN GENERAL**
- 4202 DE INFORMACIÓN ESPECIALIZADA**

## ANEXO 2

### TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS

#### **1. Protección de datos de carácter personal**

El tratamiento de datos de carácter personal que, como consecuencia de las actividades necesarias para la ejecución de los trabajos que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. debe llevar a cabo con la finalidad de prestar los servicios regulados en estas Normas Técnicas, se regirá conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales y, en particular, según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos o RGPD en adelante), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

#### **2. Acceso a datos por cuenta de terceros**

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. llevará a cabo el acceso y tratamiento de los datos de carácter personal incluidos en las fuentes de información facilitadas por el Editor y de los cuales el Editor será RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO de conformidad con el artículo 4.7 del RGPD para la prestación de los servicios regulados en estas Normas Técnicas, por lo que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A., se configura como ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, tal y como lo define el artículo 4.8 del RGPD.

#### **3. Identificación de la información afectada**

Para la ejecución de las prestaciones derivadas del cumplimiento del objeto de este encargo, el responsable del tratamiento, pone a disposición de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A., encargado del tratamiento, la información que se describe a continuación:

- Colectivos de interesados: Asociados o miembros, Personas de contacto, representantes legales, Clientes y usuarios.
- Datos personales: identificativos (dirección, correo electrónico, teléfono, nombre y apellidos) y otros datos de carácter personal (información comercial, detalles del empleo, información económico, financiera y de seguros)

#### **4. Tratamiento de datos de carácter personal**

Los tratamientos a realizar consisten en: recogida, registro, estructuración, comunicación, difusión, supresión y destrucción.

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. tratará los datos únicamente para la prestación de los servicios regulados en estas Normas Técnicas cumpliendo, en todo momento, con las instrucciones del Editor. INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. no aplicará los datos personales ni utilizará dichos datos con un fin distinto al que figura en estas Normas Técnicas, ni siquiera para su conservación a otras personas, salvo en el supuesto de subcontratación de servicios regulado en el apartado Subcontratación.

En el caso de que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las presentes normas sobre protección de datos de carácter personal, será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

## **5. Entrega de datos de carácter personal**

La entrega de los datos de carácter personal a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. se realizará mediante el acceso de ésta última a las fuentes de información descritas en estas Normas Técnicas.

El Editor autoriza a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a llevar a cabo el tratamiento de los datos de carácter personal a los que acceda fuera de los locales equipos y sistemas del Editor; asimismo, el Editor autoriza la entrada y salida de los soportes que contengan datos de carácter personal responsabilidad del Editor fuera de los locales de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. cuando sea necesario para la ejecución de los servicios contratados.

## **6. Obligaciones del Responsable del tratamiento**

Corresponde al Editor (Responsable del Tratamiento):

- a. Permitir al encargado el acceso a los datos e información personal a los que se refiere el apartado de Identificación de la información afectada, en orden a la adecuada prestación de los servicios a los que se refiere estas Normas Técnicas.
- b. En caso de que legalmente resulte exigible, realizar una evaluación del impacto en la protección de datos personales de las operaciones de tratamiento a realizar por el encargado y, asimismo, si fuera necesario, formular ante la autoridad de control las consultas previas que corresponda, informando y dando las precisas instrucciones de tratamiento al encargado en relación a aquellas cuestiones o situaciones que pudieran suponer y/o implicar la necesaria adopción por éste de específicas medidas en desarrollo de esta Norma Técnica.
- c. Velar por el correcto cumplimiento de la normativa vigente por parte del encargado.
- d. Supervisar y controlar el tratamiento efectuado por del Encargado en ejecución de este Acuerdo, incluida la realización de inspecciones y auditorías

## **7. Obligaciones del Encargado del Tratamiento**

De conformidad con el artículo 28 del RGPD el encargado del tratamiento (INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A.) y todo su personal se obliga a:

- a. Tratar los datos personales conforme a las instrucciones documentadas en las Normas Técnicas y aquellas que, en su caso, reciba del responsable del tratamiento por escrito en cada momento. El encargado del tratamiento informará inmediatamente al responsable del tratamiento cuando, en su opinión, una instrucción sea contraria a la normativa de protección de datos personales aplicable en cada momento.
- b. No utilizar ni aplicar los datos personales con una finalidad distinta a la ejecución del objeto de las Normas Técnicas.
- c. Garantizar la formación necesaria en materia de protección de datos personales de las personas autorizadas a su tratamiento.
- d. Salvo que cuente en cada caso con la autorización expresa del responsable del tratamiento, no comunicar (ceder) ni difundir los datos personales a terceros, ni siquiera para su conservación.
- e. Nombrar Delegado de Protección de Datos, en caso de que sea necesario según el RGPD, y comunicarlo al responsable del tratamiento, también cuando la designación sea voluntaria, así como la identidad y datos de contacto de la(s) persona(s) física(s) designada(s) por el proveedor como sus representante(s) a efectos de protección de los datos personales (representantes del Encargado de Tratamiento), responsable(s) del cumplimiento de la regulación del tratamiento de Datos Personales, en las vertientes legales/formales y en las de seguridad.

- f. Tratar los datos personales dentro del Espacio Económico Europeo u otro espacio considerado por la normativa aplicable como de seguridad equivalente, no tratándolos fuera de este espacio ni directamente ni a través de cualesquiera subcontratistas autorizados conforme a lo establecido en la Norma Técnica, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o del Estado miembro que le resulte de aplicación.
- g. De conformidad con el artículo 33 RGPD, comunicar al responsable del tratamiento, de forma inmediata, y a más tardar en el plazo de 72 horas a contar desde el momento en el que se tenga conocimiento, de cualquier violación de la seguridad de los datos personales a su cargo de la que tenga conocimiento, juntamente con toda la información relevante para la documentación y comunicación de la incidencia o cualquier fallo en su sistema de tratamiento y gestión de la información que haya tenido o pueda tener o que ponga en peligro la seguridad de los datos personales, su integridad o su disponibilidad, así como cualquier posible vulneración de la confidencialidad como consecuencia de la puesta en conocimiento de terceros de los datos e informaciones obtenidos durante la ejecución del contrato entre las partes.
- h. En los casos en que la normativa así lo exija (ver art. 30.5 RGPD), llevar, por escrito, incluso en formato electrónico, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30.2 del RGPD un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta del responsable del tratamiento, que contenga, al menos, las circunstancias a que se refiere dicho artículo.
- i. Tratar los datos personales de conformidad con los criterios de seguridad y el contenido previsto en el artículo 32 del RGPD, así como, observar y adoptar las medidas técnicas y organizativas de seguridad necesarias o convenientes para asegurar la confidencialidad, secreto e integridad de los datos personales a los que tenga acceso.

## **8. Medidas de Seguridad**

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. se compromete a tratar los datos personales de conformidad con los criterios de seguridad y el contenido previsto en el artículo 32 del RGPD, así como, observar y adoptar las medidas técnicas y organizativas de seguridad necesarias o convenientes para asegurar la confidencialidad, secreto e integridad de los datos personales a los que tenga acceso.

## **9. Finalización del tratamiento de datos personales**

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a la finalización de los servicios regulados en estas Normas Técnicas, destruirá todos los datos de carácter personal proporcionados por el Editor, así como cualquier soporte o documentos donde conste algún dato de carácter personal objeto de tratamiento, conservando bloqueados únicamente los datos de carácter personal incluidos en la información que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. debe mantener por las responsabilidades que se puedan derivar de su relación con el Editor como responsable del tratamiento.

## **10. Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**

En el supuesto de que algún afectado remita a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. alguna solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, limitación del tratamiento y a no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas, u otros reconocidos por la normativa aplicable de sus datos personales cuyo tratamiento se realiza por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. en calidad de encargado del tratamiento, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. dará traslado al Editor de la solicitud, con la finalidad de que el Editor, como responsable del fichero o tratamiento, pueda satisfacer el derecho solicitado por el afectado, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente.

## **11. Subcontratación**

El Editor autoriza expresamente a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a subcontratar, total o parcialmente, los servicios a terceras entidades para lograr la prestación al Editor de los servicios regulados en estas Normas Técnicas. En tal supuesto, y de forma previa a la subcontratación de servicios a un tercero, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. informará al Editor sobre el nombre de la entidad subcontratada, así como de los servicios que se van a subcontratar y que implican un acceso y tratamiento de los datos de carácter personal responsabilidad del Editor, comprometiéndose, asimismo, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a suscribir con la entidad subcontratada en términos no menos restrictivos a los previstos en las presentes cláusulas, el cual será puesto a disposición del responsable del tratamiento a su mera solicitud para verificar su existencia y contenido.

## **12. Confidencialidad**

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. se compromete a mantener la más absoluta confidencialidad sobre los datos personales a los que tenga acceso para la ejecución del Contrato así como sobre los que resulten de su tratamiento, cualquiera que sea el soporte en el que se hubieren obtenido, con el fin de cumplir los servicios regulados en estas Normas Técnicas, tanto durante como después de la terminación de los mismos, comprometiéndose a utilizar dicha información únicamente para la finalidad pactada y a exigir el mismo nivel de compromiso a cualquier persona que dentro de su organización, participe en el tratamiento de los datos de carácter personal responsabilidad del Editor.